

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el proceso con radicado 08001310500820230006900, informándole que el mismo tenía programada audiencia para el día de hoy, recibiéndose información de la apoderada de la entidad COLPENSIONES sobre la existencia del proceso con radicado 08001310500820230023800, el cual también cursa en este Juzgado, observándose en ambos que se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o la indemnización sustitutiva del causante PASTOR MAURY CORRO, siendo la demandada en ambos procesos la entidad COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

**PILAR CABRERA NARANJO**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, 04 de abril del 2024.

**RADICADO:** 080013105008**2023-00069-00**  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ELVI MARÍA GERONIMO GONZALEZ  
**DEMANDANDO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en este despacho cursan los siguientes procesos:

- Radicado 08001310500820230006900; Demandante: ELVI MARÍA GERONIMO GONZALEZ; Demandado: COLPENSIONES; Pretensiones: Reconocer como compañera permanente del fallecido PASTOR MAURY CORRO y se declare el reconocimiento de la sustitución pensional a partir del 21 de junio de 2020.
- Radicado 08001310500820230023800; Demandante: FLOR MARÍA CORRO SANJUAN; Demandado: COLPENSIONES; Pretensiones: Se declare la dependencia económica que tenía la demandante de su finado hijo PASTOR MAURY CORRO y, por ende, se le reconozca el derecho que tiene la indemnización sustitutiva por pensión de sobrevivientes que cotizó el fallecido antes mencionado.

Así las cosas, resulta necesario entrar a estudiar si es procedente de oficio ordenar la acumulación de los procesos antes descritos, debiéndose señalar

lo establecido en los artículos 148 y 150 del Código General del Proceso, los cuales indican:

**“Art. 148.- PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admsirio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admsirio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admsirio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admsirio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admsirio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

**“Art. 150.- TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

En el caso en concreto, se avizora que se cumple con los literales b) y c) del artículo 148 del C.G.P., teniendo en cuenta que en estos dos procesos las demandantes persiguen un derecho que presuntamente le asiste al mismo causante PASTOR MAURY CORRO, compartiendo de esta forma los mismos hechos con los que fundamentan las pretensiones, siendo presentadas ambas contra la misma demandada COLPENSIONES.

Por lo anterior, considera esta Agencia Judicial que estos procesos pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento por compartir hechos, pretensiones y demandada, resultando procedente de oficio ordenar de plano la acumulación del proceso con radicado 08001310500820230023800 y el proceso 08001310500820230006900, los cuales se tramitan ambas en este Despacho, para ser tramitados en forma conjunta.

Teniendo en cuenta que, en el proceso 08001310500820230023800 mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se ordenó vincular a los señores CARMEN MENDOZA BELTRAN, LEANDRA PATRICIA MAURY MENDOZA, DAVID GREGORIO MAURY CASTRO, YEIVIS PASTOR MAURY GONZALEZ, RUBEN DARIO MAURY GERONIMO y EILYN KARINA MAURY GERONIMO, se procede a requerir a la demandante FLOR MARINA CORRO SANJUAN con el fin de que continúe con el trámite de notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

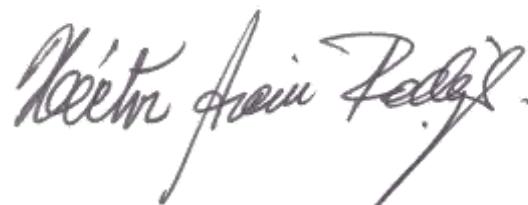
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR DE PLANO LA ACUMULACIÓN** de oficio los procesos 08001310500820230023800 y 08001310500820230006900, que cursan actualmente en este Despacho, las cuales pueden ser tramitados conjunta, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: TENER** como expediente principal el radicado con número 08-001-31-05-008-2023-00069-00.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandante FLOR MARINA CORRO SANJUAN con el fin de que continúe con el trámite de notificación de los señores CARMEN MENDOZA BELTRAN, LEANDRA PATRICIA MAURY MENDOZA, DAVID GREGORIO MAURY CASTRO, YEIVIS PASTOR MAURY GONZALEZ, RUBEN DARIO MAURY GERONIMO y EILYN KARINA MAURY GERONIMO, se procede a requerir a la demandante FLOR MARINA CORRO SANJUAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**